

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-ene.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 071
Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: John Carlos Restrepo Zamora
Causantes: María Inés Muñoz Quintero, Francisco Luis Restrepo Machado
Radicación: 765204003005-2022-00572-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO** y **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO** instaurada por el señor **JOHN CARLOS RESTREPO ZAMORA** en representación de su padre el señor **JHON CARLOS RESTREPO MUÑOZ** quien era hijo del causante, por conducto de apoderada judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- De la revisión del poder se evidencia que, el mismo no fue conferido a la apoderada judicial para adelantar la sucesión intestada del causante **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO**, razón por la que, se deberá allegar uno que otorgue dicha facultad.
- 2.- De la lectura del poder y escrito de demanda se evidencia una confusión, pues el primer documento hace referencia al señor **FRANCISCO ALBERTO RESTREPO MUÑOZ** como hijo de los causantes y en el segundo lo nombran como **FRANCISCO ALBERTO MUÑOZ**, además de esto, se aportó un registro civil de nacimiento que no acredita su parentesco con el causante **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO**, circunstancia que deberá ser aclarada por los solicitantes.
- 3.- Si bien con la demanda se solicita la apertura del trámite de sucesión intestada conjunta de los causantes **MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO** y **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO**, quienes de acuerdo a los documentos aportados como prueba se puede evidenciar que eran cónyuges, nada se dice respecto a la sociedad conyugal por ellos conformada, razón por la que, para el despacho no es claro si la misma ya se liquidó o se debe liquidar dentro del presente trámite, en caso afirmativo, deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.
- 4.- Del estudio del inventario del bien relicto allegado, se aprecian unas claras inconsistencias, en el mencionado documento se hace referencia a que el único activo a liquidar consiste en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, folio que de acuerdo al certificado de tradición se encuentra cerrado.

Además de lo anterior, de los documentos aportados se puede extraer que, la causante **MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO** igualmente adquirió el dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-712, folio que de la misma manera fue cerrado, en virtud a las modificaciones realizadas por su dueña, tales como la división material de este inmueble y la del predio

identificado con el folio N° 378-814 cada uno en dos y el posterior englobe de los predios N° 1 de cada división, circunstancia que se encuentra reseñada en la escritura pública N° 1.664 del 12 de septiembre de 2005, y que no fue tomada en cuenta en la elaboración del mencionado inventario, razón por la que, la parte solicitante deberá realizar las respectivas correcciones y allegar uno nuevo.

5.- No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación a la dirección de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MARÍA INÉS MUÑOZ QUINTERO** y **FRANCISCO LUIS RESTREPO MACHADO** instaurada por el señor **JOHN CARLOS RESTREPO ZAMORA** en representación de su padre el señor JHON CARLOS RESTREPO MUÑOZ quien era hijo del causante, por conducto de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ, identificada con la C.C. N° 31.138.802 y T.P. N° 59.672 del C. Sup. de la J. como apoderada judicial de los solicitantes, para que actúe en los términos del poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e256ad70a085f3f08e82dd64dbc2592ad33880d225b92b7c1d1a32c3bd878e**

Documento generado en 19/01/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>